



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000258-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00037-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00037-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2022, interpuesto por **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO** contra la Carta N° 000073-2021-RENAJU-GSJR-GG-PJ de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo 15 de diciembre de 2021, la recurrente solicitó lo siguiente *“Lista de personas que actualmente se encuentran requisitorizados por la justicia, con su indicación del motivo y el juzgado solicitante”*

Mediante la Carta N° 000073-2021-RENAJU-GSJR-GG-PJ de fecha 30 de diciembre de 2021, la entidad deniega la entrega de información a la recurrente señalando que *“(…) la información que administra el Renaju, es de carácter reservada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro Nacional Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 003-2012-P-CE-PJ, en concordancia con la Ley N° 29733, que tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, a través de un adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ellas se reconocen. En esa línea, el inciso 13.8 del artículo 13 de la Ley N° 29733, señala que para el tratamiento de los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley N° 27444, o la que haga sus veces”*.

Con fecha 10 de enero del presente año la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando principalmente que no se ha probado la excepción de acceso a la información pública, siendo importante los datos requeridos, e indica que es una estudiante de derecho interesada en el derecho

administrativo policial, y que actualmente viene realizando trabajos académicos que versan sobre la función de la Policía Nacional del Perú.

Mediante la Resolución 0000136-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite los referidos recursos impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 000458-2022-RENAJU-GSJR-GG-PJ remitido a esta instancia el 25 de enero del año en curso la entidad remite sus descargos señalando principalmente que "(...) el RENAJU, organiza, administra y mantiene actualizada la información proveniente de los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia, siempre que guarden relación con los Registros bajo su administración, como el caso del Registro Nacional de Requisitorias, que tiene por finalidad la inscripción o levantamiento de las requisitorias emanadas.

En tal sentido, el RENAJU, organiza, administra y mantiene actualizada la información proveniente de los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia, siempre que guarden relación con los Registros bajo su administración, como el caso del Registro Nacional de Requisitorias, que tiene por finalidad la inscripción o levantamiento de las requisitorias emanadas de órgano jurisdiccional competente y la emisión de certificados de homonimia.

En cuanto a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública "(...)" en su Artículo 13° señala: "La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del Artículo 15° de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento", situación que se brindó en la Carta 73-2021-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 30 de diciembre del año próximo pasado.

En tal sentido, cabe resaltar que la información que administra el Renaju, es de carácter reservado, de conformidad con el artículo 7 de su Reglamento, aprobado mediante RA N° 431-2021-CE-PJ, que en principio fundamenta la denegatoria expuesta.

(....)

En conclusión, la información contenida en una requisitoria no corresponde a un banco de datos con información de servidores que conforman una Institución o de datos financieros o económicos que no resultan sensibles, pues estos últimos se tratan de datos públicos que se encuentran a disposición de los administrados, por el contrario, la información proveniente de los órganos jurisdiccionales son datos que parten, en principio de un sistema de Justicia, donde existe la reserva del proceso, pues la información que identifica a las partes, de hacerse de conocimiento puede provocar perjuicios en la intimidad personal del titular de los datos personales y de su entorno familiar, motivos más que suficientes para mantener en reserva la información, establecida en la Ley de Protección de Datos Personales y garantizado en la Constitución Política del Perú, expresados en los considerandos líneas arriba detallados, motivos por los cuales, se denegó la información solicitada por la administrada Jennifer Evelyn Cayetano Yanayaco"

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Resolución de fecha 14 de enero de 2022, notificada a la entidad el 25 de enero de 2022

pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.(subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se advierte que la recurrente solicita la Lista de personas que actualmente se encuentran requisitorizados por la justicia, con su indicación del motivo y el juzgado solicitante; la entidad deniega la información señalando que la información requerida es de carácter reservada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro Nacional Judicial, aprobado mediante Resolución

Administrativa N° 003-2012-P-CE-PJ, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales, argumento que también sostiene en su descargo, agregando que "(...) la información proveniente de los órganos jurisdiccionales son datos que parten, en principio de un sistema de Justicia, donde existe la reserva del proceso, pues la información que identifica a las partes, de hacerse de conocimiento puede provocar perjuicios en la intimidad personal del titular de los datos personales y de su entorno familiar, motivos más que suficientes para mantener en reserva la información, establecida en la Ley de Protección de Datos Personales y garantizado en la Constitución Política del Perú (...)".

a) Sobre la invocación relativa al derecho a la intimidad personal y de normas reglamentarias inferiores a la Ley de Transparencia.

Respecto a este derecho, cabe señalar que se encuentra consagrado en el artículo 2° numeral 7 de la Constitución⁵ y que ha sido complementado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a "(...) la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar".

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales."

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

⁵ "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias".

“(…) el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, essiempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta este parámetro normativo, cabe señalar que la información relativa a la condición de requisitoriado que ostente una persona no afecta su intimidad, puesto que las requisitorias son órdenes de detención y/o captura de personas que son requeridas por la justicia y se adoptan en el marco de procesos judiciales sujetos al Principio de Publicidad, tal como lo dispone el artículo 139° numeral 4 de la Constitución:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…) 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (subrayado añadido).

Siguiendo a lo señalado en la página web del Poder Judicial, la requisitoria es *“(…) el acto judicial por el cual se reclama la presencia de alguien, bajo mandato judicial de cumplimiento obligatorio”*⁶. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05060-2009-PHD/TC, explica que se trata de una medida judicial por la cual se requiere la presencia de un procesado para que cumpla una orden restrictiva de derechos, dictada en el marco de un proceso judicial que está sujeto al Principio de Publicidad, lo que impide que la persona sujeta a esta decisión pueda mantener la requisitoria en su esfera personal o reservada al margen del conocimiento de los demás:

“(…) la requisitoria -es decir-, la decisión judicial en virtud de la cual se ordena la ubicación, aprehensión y conducción de grado o fuerza de una persona- tiene como presupuesto una orden dictada en el marco de un proceso judicial que incide en algún grado en la libertad personal de un individuo y que no ha encontrado posibilidad de ejecución dada su condición de contumaz.

En tal sentido, una decisión judicial de este carácter no está referida a aspectos íntimos vinculados con la persona sobre quien pesa la orden de aprehensión sino, por el contrario, emana de un proceso judicial regido, salvo expresas y razonables excepciones previstas en la ley- por el principio constitucional de publicidad (artículo 139, inciso 4, de la Constitución)”.

Asimismo, en el fundamento 6 de la referida sentencia se señala:

“Así las cosas, se ha de concluir que la información contenida en la base de datos de un registro de requisitorias es pública y, por consiguiente, ingresa dentro del alcance del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2.º, inciso 6, de la Constitución. En tal sentido, el emplazado, al negarse a brindar la información referida a sí don Carlos Eduardo

⁶ PODER JUDICIAL. *Diccionario jurídico*. Lima: Poder Judicial. Ver en: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=776.

Valdizán Paredes tiene alguna requisitoria (orden de ubicación y captura), identificando (en caso de que así sea) al órgano jurisdiccional que emitió la orden, así como la fecha de su emisión y el número del expediente judicial del que proviene, con el costo que suponga el pedido, ha violado el derecho fundamental de acceso a la información pública del demandante, por lo que corresponde estimar la demanda”.

En consecuencia, el suministro de la información requerida por la recurrente no afecta la intimidad de las personas sometidas a una requisitoria porque esta medida ha sido dictada por una autoridad en el marco de un proceso judicial caracterizado por el principio de publicidad, y que no revela información sobre la reserva de la investigación fiscal, no siendo factible incluir un hecho expuesto al conocimiento general dentro de la esfera reservada a la persona.

De otro lado, podemos señalar que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida, por lo que el argumento de una norma reglamentaria como las Resoluciones Administrativas N° 003-2012-P-CE-PJ y N° 431-2021-CE-PJ que son inferiores a la Ley de Transparencia, no permiten sustentar jurídicamente la denegatoria de una solicitud.

b) Sobre la invocación del derecho protección de datos personales

Al respecto, este derecho, previsto en el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución, el cual dispone que todo individuo tiene derecho “[a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

A partir de dicho precepto, el Tribunal Constitucional ha concedido protección a todo dato que identifique a una persona, de manera directa o indirecta⁷, y no ha restringido dicha protección a los datos de carácter íntimo. Así, en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC señaló que:

“Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado añadido).

Como señala Guichot, existen herramientas como la informática que permiten cruzar datos personales aparentemente inofensivos, generando perfiles que condicionan la vida de las personas⁸. Ante esta situación, el derecho a la protección de datos personales permite que todo individuo tome control sobre el tratamiento de los mismos.

⁷ De acuerdo al artículo 2° numeral 4 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define datos personales como “[t]oda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

⁸ GUICHOT, Emilio. “Límites a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública”. En GUICHOT, Emilio (editor). *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Madrid: Tecnos, 2014, p. 121.

Del género relativo a datos personales, existe una especie que recibe una especial protección normativa, la cual está conformada por los datos sensibles que, como señala Castro, "(...) permite[n] conocer las características que forman parte del núcleo de la personalidad y dignidad humanas"⁹.

De acuerdo al artículo 2° numeral 5 de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁰, los datos sensibles son los "datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".

Por su parte, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, complementa que los datos sensibles "[e]s aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".

Se observa, a la luz del tratamiento normativo y doctrinario del derecho a la protección de datos personales, que la información solicitada respecto a lista de personas requisitorias con indicación de motivo y juzgado solicitante corresponde a información proveniente de órganos jurisdiccionales donde existe la reserva de del proceso y se encuentran registrados en la base de datos que según indica la entidad, se denomina Registro Nacional de Requisitorias.



Que, de conformidad al numeral 13.8 del artículo 13° de la Ley de Protección de Datos Personales "[e]l tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes (...). Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley".



No obstante, los datos personales concernientes al perfil de requisitoriado no constituyen datos sensibles, puesto que no forman parte de las características medulares de la personalidad o dignidad humanas y, en consecuencia, su protección es menor a la que reciben aquellos, debiendo obtenerse el consentimiento de sus titulares, de manera previa, informada, expresa e inequívoca¹¹, salvo ley autoritativa al respecto, tal como prescribe el artículo 13° numeral 5 de la Ley de Datos Personales.



Que la información solicitada es la relativa a la lista de personas requisitorias con su indicación del motivo y el juzgado solicitante a nivel nacional, datos que no califican como personales, asimismo se debe observar la importancia que ostentan dichos datos para la participación de la sociedad en la lucha contra la inseguridad ciudadana y para el control de las decisiones públicas.

En lo relativo a la participación de la población en la protección de la seguridad

⁹ CASTRO, Karin. "El derecho fundamental a la protección de datos personales: aportes para su desarrollo en el Perú". *Ius Et Veritas*. Lima, año 18, número 37, 2008, p. 264.

¹⁰ En adelante, Ley de Datos Personales.

¹¹ De conformidad con el numeral 6 del artículo 13° de la Ley de Datos Personales, el tratamiento de datos sensibles exige, además, que el consentimiento sea por escrito.

ciudadana, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de su sentencia recaída en el Expediente N° 03482-2005-HC/TC ha señalado que ésta debe promoverse:

“Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera (...).”

Considerando la contribución que pueden realizar las personas en la lucha contra la inseguridad ciudadana, el Ministerio del Interior ha implementado el Programa de Recompensas, creado mediante Decreto Legislativo N° 1180, por el cual se establece el beneficio de recompensas para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad. Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el numeral 3 del artículo 22° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2016-PCM, la Policía Nacional del Perú publica en su Portal Institucional el listado de las personas requisitorias más buscadas de organizaciones criminales y de alta lesividad, previa autorización de la Comisión Evaluadora de Recompensas contra la Criminalidad, a efectos de que los ciudadanos brinden información, lo cual demuestra que la participación de los ciudadanos en la lucha contra la delincuencia es propiciada y fomentada mediante la divulgación de información relativa a requisitorias.



En efecto, la difusión de los datos personales relativos a nombres y apellidos, infracciones penales que motivan la orden de detención y/o captura y la foto de las personas requisitorias a nivel nacional permite que la sociedad pueda tener la posibilidad de localizarlas o ubicarlas a efectos de informar su paradero a la Policía Nacional del Perú.



Por otro lado, en relación al control de las decisiones públicas, se debe señalar que los datos personales requeridos por el impugnante son registrados por la División de Policía Judicial y Requisitorias en su base de datos relativa a órdenes de ubicación y captura, de acuerdo al artículo 130° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN¹², que establece que dicha unidad es la “(...) *responsable de brindar el apoyo policial al Poder Judicial y Ministerio Público, registrando y ejecutando los mandatos de detención (...)*” (subrayado añadido). Estos datos ingresan a la referida base de datos a partir de una orden emitida por un órgano jurisdiccional en un proceso judicial contra un imputado no habido para que comparezca ante la justicia, lo que muestra que la información solicitada está directamente relacionada a una decisión pública que, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05060-2009-PHD/TC, está sujeta al Principio de Publicidad.

Así, el suministro de esta clase de información personal contribuye a que los

¹² En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267.

individuos controlen que la entidad registre adecuadamente los mandatos de detención dictados contra personas procesadas y puedan tener conocimiento de los alcances de una decisión pública, tal como lo constituye una requisitoria. Asimismo, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD/TC, la divulgación de información sobre la actuación de las instituciones públicas conduce a su fortalecimiento:

“Un derecho como este nos permite monitorear y controlar la gestión pública, más aún cuando según el artículo 39° de la Norma Fundamental, todos los funcionarios y servidores están al servicio de la nación (...). La información pública es necesaria para la formación de la opinión y la construcción de un debate informado, lo cual redundaría en la posibilidad de la participación ciudadana en los asuntos públicos y en el fomento de la transparencia en la gestión del Estado, mejorando la calidad de sus instituciones y contribuyendo a su eficiencia”.

En consecuencia, teniendo en consideración que la información solicitada aporta a la participación de las personas en la lucha contra la inseguridad ciudadana y se relaciona a una decisión de carácter público sujeta a control social, y que se trata de datos no sensibles, es aplicable el artículo 14° numeral 12 de la Ley de Datos Personales, que establece que no se requiere la autorización del titular de datos personales cuando *“(...) el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información”*, permitiéndose así que la recurrente, y no solo las entidades públicas competentes, puedan acceder en el presente caso a información relativa a ilícitos penales.

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta

instancia Vanesa Vera Muenta¹³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuestos por **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega la información pública a **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JENNIFER EVELYN CAYETANO YANAYACO** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

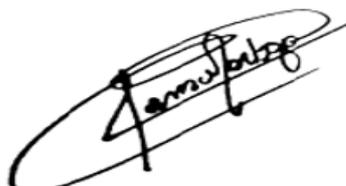
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

¹³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.